

NIG:



JUZGADO DE LO SOCIAL N° 5
C/ PRINCESA 3, 2º
MADRID.

AUTOS-

SENTENCIA NUMERO

EN NOMBRE DEL REY

En Madrid a trece de octubre de dos mil veinte

VISTOS por la Ilustrísima Sra. DOÑA ANGELA MOSTAJO VEIGA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 5 de los de Madrid los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL siendo partes en los mismos, de una como demandante Dª [redacted] asistida por el Letrado D. [redacted] y de otra, como demandados el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representados por el Letrado D. Gonzalo Alejandro Romero Garro.

ANTECEDENTES DE HECHO

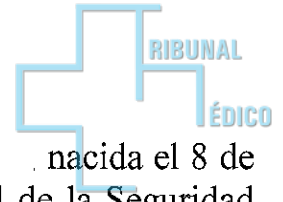
PRIMERO.- El día 17 de enero de 2.020 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por el actor en reclamación por SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDO.- Admitida a trámite se convocó a las partes a los actos de conciliación y, en su caso juicio para el día 9 de julio de 2.020 suspendiéndose con motivo de la pandemia por COVID 19 y fijándose nuevamente para el 9 de octubre de 2.020.

TERCERO.- Llegada la fecha señalada, y abierto el acto de juicio, la parte actora se ratificó en su demanda, oponiéndose la parte demandada. Recibido el pleito a prueba, se practicó la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en acta, elevando las partes sus conclusiones a definitivas.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS



PRIMERO.- D^a _____, nacida el 8 de diciembre de 1.960, se encuentra afiliada al Régimen general de la Seguridad Social, siendo su profesión habitual la de Administrativa y su base reguladora de 1.355,18 €

SEGUNDO.- Tras dictamen del EVI de 18 de Agosto de 2.019 elevado a definitivo el 19 de agosto, por resolución de 16 de septiembre de 2.019 se la reconoce afecta a una invalidez permanente TOTAL para su profesión habitual. Contra dicha resolución se interpone reclamación previa que es desestimada.

TERCERO.- La actora presenta: secuelas de polio en ambos miembros inferiores con mayor afectación en el MII portando bota ortopédica. Dos muletas con movimiento de balanceo pélvico para desplazar ambas extremidades. Alza de 7 cm. MII. Rodilla inestable sin apoyo plantar en marcha. MID, Balance proximal 3/5. En sedestación no extensión de la rodilla. Atrofia glúteo izquierdo, Dolor en codos con osteoartrosis primaria evolucionada en radiografía. Epicondilitis bilateral crónica. La opción sería prótesis de codo pero no tiene indicación en el momento actual. Omalgia derecha refractaria a tratamiento conservador detectándose en resonancia magnética una tendinosis del supraespinoso y deformidad acromial II Osteopenia fémur y columna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora impugna la resolución administrativa por entender que el conjunto de sus lesiones y secuelas le incapacitan para cualquier actividad laboral de acuerdo con lo previsto en los artículos 193 y 194 de la LGSS.

A la vista de la prueba practicada y, en especial, del informe médico de síntesis y Dictamen del EVI, han quedado acreditadas las lesiones y secuelas que se especifican en el hecho probado tercero.

La actora tiene secuelas de polio en ambos miembros inferiores. Siendo una enfermedad de la infancia, las secuelas dejadas no le han impedido

llevar a cabo su profesión habitual de administrativo. Ahora bien, se trata de un hecho no controvertido que la demandante tiene que portar dos muletas para andar. El informe médico de síntesis señala que, como consecuencia de tener que llevar muletas durante gran parte de su vida (la demandante va a cumplir 60 años), ha desarrollado una epicondilitis bilateral crónica y también presenta omalgia. En cuanto a la primera se dice expresamente: La opción sería prótesis de codo pero no tiene indicación en el momento actual. En definitiva la actora para desplazarse al trabajo tiene que usar las muletas y estas muletas le han generado dos lesiones tanto en codo como en hombro. Ambas lesiones cursan con dolor y la solución para una de ellas es una prótesis que, por la edad, no está recomendada.

Para poder llevar a cabo cualquier trabajo es necesario deslazarse al centro correspondiente, ya sea caminando o en transporte público. Eso implica que la actora tiene que cargar gran parte de su peso en las articulaciones dañadas.

Es cierto que las formas de trabajo, sobre todo en los últimos tiempos con motivo de la pandemia, han evolucionado potenciándose el teletrabajo. Sin embargo esa opción no es relevante para el caso que nos ocupa. El INSS ya ha declarado a la actora invalida para la profesión de Administrativo lo que pone en evidencia que no está en condiciones de desarrollar un trabajo sedentario que, en definitiva, es la típica actividad en la que se puede teletrabajar. El desplazamiento a cualquier centro de trabajo se torna penoso por las lesiones en los miembros superiores, por lo que, si no puede llevar a cabo una labor sedentaria y tampoco puede desplazarse, no se encuentra trabajo alguno que pueda llevar a cabo con un mínimo de eficacia.

En atención a lo expuesto, procede la estimación de la demanda.

SEGUNDO.- Que conforme al artículo 191 de la LRJS contra la presente resolución cabe RECURSO DE SUPPLICACIÓN.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D^a
contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo declarar a la actora afecta de una invalidez permanente ABSOLUTA para todo trabajo con derecho a percibir una pensión igual al 100 % de su base reguladora más mejoras y revalorizaciones con fecha de efectos el 14 de agosto de 2.019, condenado a la parte demandada a hacerla efectiva.

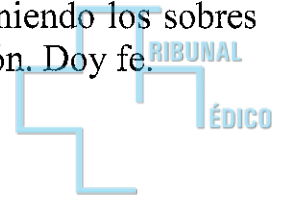
Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACIÓN al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de parte o de su abogado, o representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del plazo indicado.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena así como el depósito de 300 EUROS en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el número ES 55 0049 3569 92 000500 1274 en el BANCO DE SANTANDER, haciendo constar en el ingreso: concepto 2503 0000 00 n° de autos (4 cifras), año.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez DOÑA ANGELA MOSTAJO VEIGA que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se notifica la anterior resolución a las partes, por medio del Correo Certificado con acuse de recibo, conteniendo los sobres remitidos copia de la Sentencia dictada y Cédula de notificación. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

www.TribunalMedico.com